



**COMISIONADA PONENTE**  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

**RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0603/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:**  
VICTOR HUGO BAÑOS GÓMEZ

**SENTIDO: CONFIRMAR**



Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.0603/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Hugo Baños Gómez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 6000000008619, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 6000000008619, requiriendo lo siguiente:

“ ...

*Solicito saber, el motivo debidamente fundado y motivado, del por qué, la C. Juez Interina del Juzgado 37 de lo Civil del TSJCDMX, Estela Rosario López Arellano, los CC. Secretarios de Acuerdos, Areli Guadalupe Rojas Ramírez y Manuel Meza Gil, y los CC. Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, no se han excusado de los juicios, en los que han participan todos los mencionados en la presente solicitud de información pública, presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros, reflejando completamente que estos servidores públicos tienen una presunta relación amistosa y de interés económico y judicial -configurando por ende un conflicto de intereses- con la demandante C. Georgina Sotomayor Ortega o en su caso con los abogados que la representan.*

*Por la gravedad y presunción de corrupción judicial que existe en el juzgado 37 de lo civil del TSJCDMX, solicito se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes señalados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México y a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de*



*Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta última también emita su respuesta al respecto.*

*..." (sic)*

II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del folio P/DUT/0829/2019, de la misma fecha, notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*"...*

*Hecho el trámite ante el Juzgado 37° Civil, se hace de su conocimiento el pronunciamiento proporcionado por dicho Juzgado:*

*'...hago de su conocimiento, que me encuentro imposibilitado para brindar la información solicitada, consistente en los motivos por los que el personal adscrito a este Juzgado, no se han excusado de los juicios en los que hayan intervenido los solicitantes de la información, toda vez que del contenido de su oficio, así como del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que se anexo; no se desprende ni se proporcionan los nombres de los solicitantes, que en concreto intervengan en algún procedimiento tramitado en este Juzgado, ya sea como actores o como demandados, y cuyo elemento es necesario a efecto de identificar a qué procedimiento judicial o prejudicial se refieren.*

*No pasa desapercibido, que, dentro de la solicitud de los interesados, proporcionan el nombre de GEORGINA SOTOMAYOR ORTEGA, como la persona "demandante"; sin embargo, después de haber verificado dentro del sistema SICOR, (plataforma de uso para del registro de asuntos en trámite), no fue localizado ningún procedimiento en el que participe dicha persona, ya sea como actor o demandado. De igual forma, resulta por lo mismo más complicado identificar quiénes son las partes que intervienen, así como el nombre de los abogados que los patrocinan, para así estar en posibilidad de informar lo que corresponda.*

*No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que los motivos fundados y motivados, por los que la entonces Juez Interina Licenciada Estela Rosario López Arellano, Secretarios de Acuerdos Lic. Manuel Meza Gil y Areli Guadalupe Rojas Ramírez, no se han excusado de los juicios que se omiten mencionar por el o los solicitantes, no es una información contemplada dentro de los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XI, XII, XIV, XV, XVI, XXV, 7, 8, 9 y 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a que la petición no es información generada y administrada por este Juzgado a disposición*



de los interesados. De igual forma, se hace de su conocimiento, que la C. Licenciada Areli Guadalupe Rojas Ramírez, ya no forma parte de la plantilla de personal de este juzgado...'

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado 37° Civil, se comenta a usted lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

*'Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.'*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

*"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO A UN TEMA DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON JUICIOS ESPECIFICOS



*Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO.*

*Por último, respecto a su petición de que este H. Tribunal remita su solicitud a la Contraloría del mismo, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, se comenta a usted que, dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia en general y de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal en particular, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra establecida la de remitir o dar vista de las solicitudes y sus respuestas a otras áreas o dependencias, tanto internas como externas. En este sentido, SI USTED CONSIDERA QUE HA SIDO OBJETO DE ALGUNA ACTIVIDAD IRREGULAR O INDEBIDA POR PARTE DE UN O DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA JUDICIAL DE ESTE H. TRIBUNAL, PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA EN SU CONTRA, acudiendo a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, • Piso 17, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*

*Asimismo, se proporcionan los datos de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE, ACUDA A EXPONER SU POSICIONAMIENTO.*

*AV. TLAXCOAQUE, NÚMERO 8, PISO 3, COLONIA: CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06090, TELEFONOS OFICIALES: 5627 9700, EXT. 53009, 53018 Y 53024 CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL: [oficinacg@cdmx.gob.mx](mailto:oficinacg@cdmx.gob.mx)*

*Así entonces, con base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.*

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos*



*Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.*

*El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos i establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*

III. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

*"...*

*El sujeto obligado, no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado por el suscrito en la solicitud de información pública. únicamente evadió la respuesta, fue omiso y negativo para dar contestación a lo solicitado; por ende, solicito recurso de revisión e interpongo queja en contra de dicho de sujeto. Asimismo, hago valer la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del suscrito y solicito, ampliar mis alegatos, una vez que haya sido admitido el presente recurso.*

*..." (sic)*

IV. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de fecha doce del mismo mes y año, por medio del cual el particular realizó las siguientes manifestaciones:

" ...

*Por propio derecho, reservo mis alegatos, para la espera y vista que este InfoDF me otorgue de una respuesta complementaria por parte del Tribunal Superior de Justicia, o en su defecto, en el caso en que este no presente recurso complementario alguno.*

*Asimismo, solicito la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del suscrito, toda vez que el sujeto obligado ha violentado derechos fundamentales y derechos humanos con su supuesta respuesta, con su actuar omiso como ente estatal de acceso a la información, con su negatividad transparente, y con su actuar violatorio y de evasión al la información pública solicitada por el suscrito.*

..." (sic)

VI. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/2026/2019, de la misma fecha, por



medio del cual el Sujeto Obligado realizo las siguientes manifestaciones a manera de alegatos:

“ ...

*En atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-A/133/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día 5 de marzo del año en curso, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario C. VÍCTOR HUGO BAÑOS GÓMEZ, registrado con el número RR.IP.0603/2019, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en lo siguiente:*

*Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión se solicita que éste sea acumulado con los recurso de revisión RR.IP.0640/2019 y RR.IP.0643/2019 previamente acumulados, notificado a este H. Tribunal el 5 de marzo del presente año, en virtud que los tres procedimientos corresponden a las solicitudes 6000000291918, 600000001119 Y 6000000008619 en las cuales aparece el nombre del mismo solicitante, requiriendo exactamente la misma información, e incluso en los recursos de revisión cita exactamente los mismos agravios.*

*Lo anterior, a fin de que ambos sean resueltos con el mismo criterio, por ser idénticos.*

...

*9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

*Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:*

*A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar un pronunciamiento puntual y categórico, haciendo valer su Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Juzgado 37° de lo Civil estuvo apegada a derecho al señalar las imposibilidades jurídicas que existen en la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto a los argumentos que expone el peticionario en su requerimiento, por lo que resulta pertinente señalar lo siguiente:*

*Conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:*



"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley"

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado y/o confidencial.

En otras palabras, el requerimiento NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, va que no se realiza una petición sobre información que genere, detente o posea el Juzgado 37° Civil, con motivo de su ámbito legal de atribuciones, sino que requiere que de manera concreta dicho Juzgado responda a supuestos cuestionamientos que plantea concernientes a las actuaciones de servidores públicos de ese Juzgado sin que sea información propia de un expediente judicial que se haya resuelto en definitiva, es decir, son SUPUESTOS INEXISTENTES QUE ATIENDEN A UNA GENERALIDAD Y QUE NO HAN SIDO PLANTEADOS A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE UNA DEMANDA.

Así entonces, el peticionario PRETENDIÓ QUE SE RESPONDIERAN POSICIONAMIENTOS DE SU PARTICULAR PRETENSIÓN, LO QUE EVIDENTEMENTE NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, derivado de la sintaxis de su requerimiento, en la cual pretende dar a conocer una supuesta irregularidad por parte de servidores públicos que se encuentran adscritos a dicho Juzgado y que





conforme al dicho del recurrente estos servidores públicos tiene supuestos conflictos de intereses en los asuntos de carácter jurisdiccional que se están resolviendo en el propio Juzgado, incluso citan el nombre de un particular del cual funge como demandante en algún expediente del índice del Juzgado en cita.

De lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de impartición de justicia, el Juzgado 37° Civil, refirió lo siguiente:

"...no se desprende ni se proporcionan los nombres de los solicitantes, que en concreto intervengan en algún procedimiento tramitado en este Juzgado, ya sea como actores o como demandados, y cuyo elemento es necesario a efecto de identificar a qué procedimiento judicial o prejudicial se refieren.

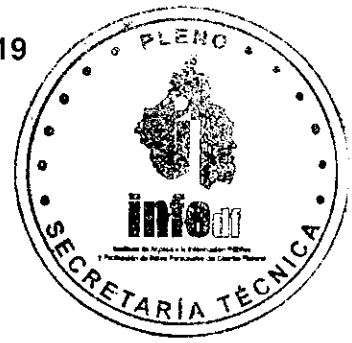
No pasa desapercibido, que, dentro de la solicitud de los interesados, proporcionan el nombre de GEORGINA SOTOMAYOR ORTEGA, como la persona "demandante"; sin embargo, después de haber verificado dentro del sistema SICOR, (plataforma de uso para del registro de asuntos en trámite), no fue localizado ningún procedimiento en el que participe dicha persona, ya sea como actor o demandado. De igual forma, resulta por lo mismo más complicado identificar quiénes son las partes que intervienen, así como el nombre de los abogados que los patrocinan, para así estar en posibilidad de informar lo que corresponda." (sic)

En ese contexto, se advierte que aun y cuando, de la solicitud no se desprende que el recurrente pretenda obtener información de un expediente o documento en específico, el Juzgado en todo momento realizó las acciones necesarias para atender el Derecho Fundamental del peticionario, al realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto del requerimiento y tratarlo de atender, sin que esto fuera posible, toda vez que, se reitera que el recurrente en su solicitud no plantea el querer tener acceso a un documento o expediente, sino un pronunciamiento de la autoridad respecto a un cuestionamiento abierto, de una generalidad que según su percepción los servidores públicos están cayendo en supuestos de conflicto de intereses, asimismo proporciona el nombre de una supuesta demandante de la cual, de la búsqueda realizada conforme lo informa el A quo, no se encontró dato alguno de dicha persona que mencionó el recurrente en su solicitud. Por otra parte, tal y como se hizo del conocimiento al peticionario, esta Unidad de Transparencia dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dar vista respecto a las solicitudes de información a órganos de control interno u otras dependencias.

De lo anterior, se transcribe lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;



- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;
- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
- a) La elaboración de solicitudes de información;
  - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
  - c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;
- XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia." (sic)

En ese contexto lo argumentado al peticionario estuvo apegado a derecho al señalar que no se cuenta con dicha atribución, tal y como se aprecia de las propias facultades establecidas por la propia Ley de la materia, no obstante cabe señalar que en las respuestas proporcionadas al peticionario, A EFECTO DE QUE TUVIERA LOS DATOS PARA PODER INTERPONER UNA QUEJA EN CASO DE ASI CONSIDERARLO PERTINENTE, SE PORPORCIONARON LOS DATOS DE CONTACTO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE ESTAS NO SE REMITIERON A ESTAS AUTORIDADES, TODA VEZ QUE LO REQUERIDO NO OBEDECE A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO AL HECHO DE QUE EL RECURRENTE DERIVADO DE LA SINTAXIS DE SU SOLICITUD DESEA INTERPONER UNA QUEJA ANTE ESTAS AUTORIDADES, MÁS



NO, QUE SE LE RESPONDA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*De igual forma, si el peticionario no está conforme con la actuación de algún servidor público en algún expediente donde sea parte, TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL.*

*De esta manera la respuesta proporcionada al solicitante fue debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, respecto a lo solicitado.*

*La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

*"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravenga la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)*

*Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.*

*B) Por otra parte es suma importancia señalar como hecho notorio en la resolución emitida en el recurso de revisión RR. SIP.2815/2016 de este H. Tribunal, donde se resolvió un asunto similar al presente recurso, donde el recurrente pretendió que la autoridad jurisdiccional respondiera cuestionamientos abiertos, sin pretender obtener un documento en específico o que requiera tener acceso, en la cual, en su Considerando Cuarto de dicha resolución el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:*

AA



*"...si bien el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera general como todo archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, generada administrada, o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se observa que el ahora recurrente pretende obtener un pronunciamiento consistente en si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación; por lo cual este Instituto determina que dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).*

*De esa forma, independientemente de que los requerimientos de información del recurrente no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, éste último en el cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente... a pesar de no estar obligado a ello, pues el Sujeto no está obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si se valoran o no las pruebas ofrecidas dentro de un Juicio Civil.*

*Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente es posible determinar que los mismos implican una afirmación y un reconocimiento de ciertos conocimientos jurídicos, así como el actuar de un desahogo de pruebas dentro de un Juicio Civil que se encuentra resuelto. Por ese motivo, con la redacción empleada por el recurrente en su solicitud de información, se desprende que éste último pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual fuera la respuesta que obtenga, lo cual, resulta inobjetablemente que implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del Sujeto Obligado.*

*De igual forma, es importante precisar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener de los Sujetos Obligados reconocimientos sobre sus conocimientos jurídicos, así como sobre su atención con base en dichos conocimientos, pues la Ley de la materia garantiza el Derecho de los Particulares de obtener información que generen, administren o detenten los Sujetos Obligados y LE SEÑALA A ESTOS, que deben transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades; sin embargo, no garantiza el obtener pronunciamientos por parte de los Sujetos Obligados, respecto de asuntos de interés particular de los solicitantes' (sic)*



OTROS HECHOS NOTORIOS Y QUE TIENE QUE VER DIRECTAMENTE CON CUESTIONAMIENTOS ABIERTOS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SON LOS RECURSOS DE REVISIÓN RR.SIP.3402/2017 Y RR.SIP.3403/2017, DONDE EN AMBOS RECURSOS ESE ÓRGANO GARANTE CONFIRMÓ LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR ESTE H. TRIBUNAL.

C) Por todo lo anteriormente señalado, en el oficio P/DUT/0829/2019, este H. Tribunal, dio respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada al requerimiento del recurrente, además de en ningún momento se evadió, ni fue omiso, y mucho menos negativo a los cuestionamientos hechos por el recurrente, sino todo lo contrario, aun y cuando su solicitud no correspondía a la naturaleza de una solicitud de información pública conforme lo establece la propia Ley de la materia, se respondió su solicitud, actuando en todo momento bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en la propio Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

10.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio P/DUT/829/2019, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.  
..." (sic)

VII. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones de las partes.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VIII.** Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Es así que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito saber, el motivo debidamente fundado y motivado, del por qué, la C. Juez Interina del Juzgado 37</p>	<p>“ ... Hecho el trámite ante el Juzgado 37° Civil, se hace de su conocimiento el pronunciamiento proporcionado por dicho Juzgado:  “...hago de su conocimiento, que me encuentro imposibilitado para brindar la información solicitada, consistente en los motivos por los que el personal adscrito a este Juzgado, no se han</p>	<p>“ ... El sujeto obligado, no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado por el suscrito en la</p>





<p>de lo Civil del TSJCDMX, Estela Rosario López Arellano, los CC. Secretarios de Acuerdos, Areli Guadalupe Rojas Ramírez y Manuel Meza Gil, y los CC. Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, no se han excusado de los juicios, en los que han participan todos los mencionados en la presente solicitud de información pública, presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros, reflejando completamente que estos servidores públicos tienen una presunta relación</p>	<p>excusado de los juicios en los que hayan intervenido los solicitantes de la información, toda vez que del contenido de su oficio, así como del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que se anexo; no se desprende ni se proporcionan los nombres de los solicitantes, que en concreto intervengan en algún procedimiento tramitado en este Juzgado, ya sea como actores o como demandados, y cuyo elemento es necesario a efecto de identificar a qué procedimiento judicial o prejudicial se refieren.</p> <p>No pasa desapercibido, que, dentro de la solicitud de los interesados, proporcionan el nombre de GEORGINA SOTOMAYOR ORTEGA, como la persona "demandante"; sin embargo, después de haber verificado dentro del sistema SICOR, (plataforma de uso para del registro de asuntos en trámite), no fue localizado ningún procedimiento en el que participe dicha persona, ya sea como actor o demandado. De igual forma, resulta por lo mismo más complicado identificar quiénes son las partes que intervienen, así como el nombre de los abogados que los patrocinan, para así estar en posibilidad de informar lo que corresponda.</p> <p>No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que los motivos fundados y motivados, por los que la entonces Juez Interina Licenciada Estela Rosario López Arellano, Secretarios de Acuerdos Lic. Manuel Meza Gil y Areli Guadalupe Rojas Ramírez, no se han excusado de los juicios que se omiten mencionar por el o los solicitantes, no es una información contemplada dentro de los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XI, XII, XIV, XV, XVI, XXV, 7, 8, 9 y 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a que la petición no es información generada y administrada por este Juzgado a disposición de los interesados. De igual forma, se hace de su</p>	<p>solicitud de información pública. únicamente evadió la respuesta, fue omiso y negativo para dar contestación a lo solicitado; por ende, solicito recurso de revisión e interpongo queja en contra de dicho de sujeto. Asimismo, hago valer la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del suscrito y solicito, ampliar mis alegatos, una vez que haya sido admitido el presente recurso. Solicito también me sean notificados al siguiente correo toda y cada una de las actuaciones: hugoba92@gmail.com Por último, autorizo a los C. Melissa García Torres, Víctor Hugo Baños Rivas y</p>
--	---	---



<p>amistosa y de interés económico y judicial - configurando por ende un conflicto de intereses- con la demandante C. Georgina Sotomayor Ortega o en su caso con los abogados que la representan.</p> <p>Por la gravedad y presunción de corrupción judicial que existe en el juzgado 37 de lo civil del TSJCDMX, solicito se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes señalados, a la Contraloría General del</p>	<p>conocimiento, que la C. Licenciada Areli Guadalupe Rojas Ramírez, ya no forma parte de la plantilla de personal de este juzgado..."</p> <p>Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado 37° Civil, se comenta a usted lo siguiente:</p> <p>El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:</p> <p>"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."</p> <p>Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:</p> <p>"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada</p>	<p>Mayra Guadalupe Esquivel Fernández, para tener acceso total al expediente, imponerse de autos y notificarse en su caso de autos.</p> <p>..." (sic)</p>
--	---	---



<p>Gobierno de la Ciudad de México y a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta última también emita su respuesta al respecto. ...” (sic)</p>	<p>excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”</p> <p>Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.</p> <p>En este sentido, la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO A UN TEMA DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON JUICIOS ESPECIFICOS</p> <p>Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO.</p> <p>Por último, respecto a su petición de que este H. Tribunal remita su solicitud a la Contraloría del mismo, así como a la Contraloría General de la</p>	
--	---	--



Ciudad de México, se comenta a usted que, dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia en general y de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal en particular, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra establecida la de remitir o dar vista de las solicitudes y sus respuestas a otras áreas o dependencias, tanto internas como externas. En este sentido, SI USTED CONSIDERA QUE HA SIDO OBJETO DE ALGUNA ACTIVIDAD IRREGULAR O INDEBIDA POR PARTE DE UN O DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA JUDICIAL DE ESTE H. TRIBUNAL, PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA EN SU CONTRA, acudiendo a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Asimismo, se proporcionan los datos de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE, ACUDA A EXPONER SU POSICIONAMIENTO.

AV. TLAXCOAQUE, NÚMERO 8, PISO 3,  
 COLONIA: CENTRO, ALCALDÍA  
 CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P.  
 06090, TELEFONOS OFICIALES: 5627 9700,  
 EXT. 53009, 53018 Y 53024 CORREO  
 ELECTRÓNICO OFICIAL:  
[oficinacg@cdmx.gob.mx](mailto:oficinacg@cdmx.gob.mx)

Así entonces, con base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales



	<p>efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.</p> <p><i>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.</i></p> <p><i>El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos i establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico <a href="mailto:recursoderevision@infodf.org.mx">recursoderevision@infodf.org.mx</a>, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</i></p>	
--	---	--



	México. ..." (sic)	
--	-----------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 6000000008619, del Acuse de la interposición del recurso; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(\*Énfasis añadido)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara:

“...

*Solicito saber, el motivo debidamente fundado y motivado, del por qué, la C. Juez Interina del Juzgado 37 de lo Civil del TSJCDMX, Estela Rosario López Arellano, los CC. Secretarios de Acuerdos, Areli Guadalupe Rojas Ramírez y Manuel Meza Gil, y los CC. Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, no se han excusado de los juicios, en los que han participan todos los mencionados en la presente solicitud de información pública, presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros, reflejando completamente que estos servidores públicos tienen una presunta relación amistosa y de interés económico y judicial -configurando por ende un conflicto de intereses- con la demandante C. Georgina Sotomayor Ortega o en su caso con los abogados que la representan.*

*Por la gravedad y presunción de corrupción judicial que existe en el juzgado 37 de lo civil del TSJCDMX, solicito se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes señalados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México y a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta última también emita su respuesta al respecto.*

...” (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado por el particular.



Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y**





*condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...  
**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el**



*medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión



de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó de manera fundada y motivada que lo solicitado por el particular no es Información Pública, sino un pronunciamiento a través del cual se solicitan explicaciones de índole procesal.

En este orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado atendió en sus extremos el requerimiento de información formulado por el particular.

En virtud de lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado actuó en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por otra parte es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...  
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.  
...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO



*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

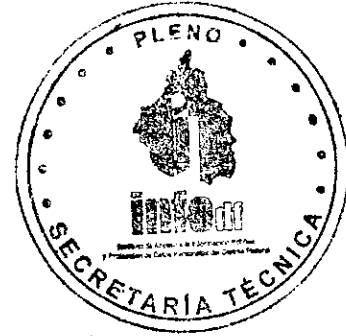
**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II**

**De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





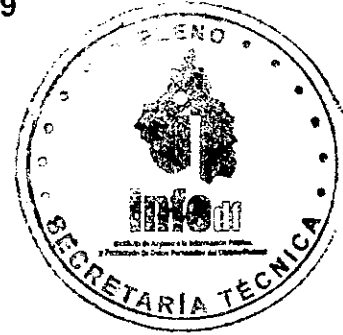
## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**